

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 47/2015-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de agosto de dos mil quince.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso el primero de julio último, tramitada en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial bajo el folio SSAI/00768515, se pidió en modalidad electrónica:

“Solicito los documentos, en caso de que existan, del siguiente expediente Facultad de Atracción 236/2015 de la Primera Sala:

-Problemario

-Escrito inicial de demanda o de expresión de agravios

-Resoluciones intermedias o interlocutorias

-Resolución definitiva

-Votos particulares, concurrentes, entre otros”

II. El tres de julio pasado, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0900/2015. Luego, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial giró el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0360/2015 al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, para que verificara la disponibilidad de la información solicitada.

III. El diez de julio del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, mediante oficio PS_I-558/2015, informó:

(...)

“...con fundamento en los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1, 2, fracción II, y 4, 5 y 7, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esa ley, le hago saber que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 236/2015, se encuentra en trámite de integración; por ello, con excepción de las resoluciones intermedias que en su caso obren en dicho expediente es información temporalmente reservada.

Asimismo, se hace de su conocimiento que por el momento resulta materialmente imposible proporcionarle la información respecto del costo en la modalidad de correo electrónico de lo solicitado; por ello, cuando se dicte la resolución definitiva en dicho asunto, se estará en posibilidad de rendir el informe correspondiente.

No obstante lo anterior, se le envía el correo electrónico del proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, en razón de que constituye información pública, el cual no tiene ningún costo de conformidad con lo establecido a las tarifas acordadas en sesión celebrada el día dos de junio de dos mil tres por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

(...)

IV. El trece de julio de este año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio sin número, instruyó que se remitiera vía electrónica al peticionario el proveído de fecha dieciocho de dos mil quince, por constituir información pública; además, se le informó que estaría disponible en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (foja 5).

V. El tres de agosto último, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0485/2015, remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se le diera el turno correspondiente para elaborar el proyecto de resolución.

VI. Mediante proveído de seis de agosto de este año, se turnó este expediente a la Dirección General de Responsabilidades

Administrativas y de Registro Patrimonial, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 47/2015-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida se pronunció sobre la reserva temporal del expediente solicitado por la imposibilidad material de poner a disposición parte de la información.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario solicitó en modalidad electrónica, del expediente de la facultad de atracción 236/2015 de la Primera Sala del Alto Tribunal, los siguientes documentos:

1. Problemario.
2. Escrito inicial de demanda o de expresión de agravios.
3. Resoluciones intermedias o interlocutorias.
4. Resolución definitiva.
5. Votos particulares, concurrentes, entre otros.

En respuesta a lo anterior, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 236/2015 se encuentra en trámite de integración, por lo que, con excepción de las

resoluciones intermedias que en su caso obran en el expediente, la información se considera como temporalmente reservada; asimismo precisa que por el momento está imposibilitado materialmente a proporcionar el costo de la información en la modalidad solicitada, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en dicho asunto; no obstante, proporcionó mediante correo electrónico el proveído de dieciocho de junio de dos mil quince por tratarse de información pública, el cual señaló, no tiene costo de acuerdo con lo establecido por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Alto Tribunal.

Para analizar el informe que se emitió en atención a la solicitud que nos ocupa, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental²,

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

(...)

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, si bien el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal refirió que la información solicitada, esto es, el problemario, el escrito inicial de demanda o de expresión de agravios, la resolución definitiva y los votos particulares, concurrentes, entre otros, es temporalmente reservada con excepción de un acuerdo de dieciocho de junio pasado que es información pública, y por el

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

momento está materialmente impedido para proporcionar el costo de la misma (sin precisar qué información) hasta que se dicte la sentencia respectiva, debe tenerse en consideración lo siguiente:

De acuerdo con el informe del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, el expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 236/2015 se encuentra en trámite de integración y no se ha emitido la resolución respectiva, lo cual se confirmó por este Comité como resultado de la revisión que se hizo de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=182470>, de la que se desprende que a la fecha el citado expediente continúa en etapa de instrucción; en consecuencia, es posible afirmar que la resolución definitiva y los votos particulares o concurrentes son inexistentes, dado que el expediente sigue en trámite, pronunciamiento que realiza este Comité actuando con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, de conformidad con el artículo 15, fracción III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho.

Ahora, por cuanto a la reserva temporal del expediente, debe confirmarse dicha clasificación respecto del escrito inicial de demanda o de expresión de agravios, que es otro de los documentos solicitados como parte de dicho expediente, de conformidad con los artículos 3, fracción VI y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, fracción IX y 7, párrafo tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 46, primer párrafo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, que se transcriben y subrayan en lo conducente:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta ley,”

(...)

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado,”

(...)

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”

(...)

“Artículo 7. (...)

El análisis de la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.”

(...)

“Artículo 46. La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”

(...)

De la interpretación integral de los preceptos transcritos, se advierte que los expedientes judiciales y, por tanto, las constancias que los integran, son información reservada en tanto no hayan causado estado, por lo que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de la ley de la materia señala de manera específica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las constancias que integran un expediente judicial, sólo puede realizarse hasta que la sentencia respectiva causa estado.

En ese sentido, si respecto del expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 236/2015 el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal señaló que se encuentra en trámite de integración, lo cual ha sido corroborado por este Comité, es acertado que el escrito inicial de demanda o de expresión de agravios se clasifique como información temporalmente reservada, con apoyo en los artículos 3, fracción VI y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 2, fracción IX y 7, tercer párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho.

En ese contexto, por cuanto hace al problemario requerido, este Comité no cuenta con elementos para pronunciarse sobre su reserva o su inexistencia, por lo que lo procedente es solicitar al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala rinda un informe sobre la existencia y, en su caso, modalidad de acceso del problemario de la facultad de atracción 236/2015.

Por último, si bien el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que las resoluciones intermedias constituyen información pública y remitió vía correo electrónico el proveído de dieciocho de junio de dos mil quince, sin costo alguno, no precisa si dicho proveído es el único emitido en el expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 236/2015, y dado que mencionó que no tiene posibilidad material de informar el costo de reproducción sin precisar la razón ni de qué documentos se trata, este Comité que, como se mencionó, actúa con plenitud de jurisdicción para resolver los asuntos de su competencia y en aras de velar por el derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 15, fracciones II y III, 150; 156, fracción VIII del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, estima que deben adoptarse las medidas necesarias para que la información entregada se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud.

En consecuencia, por conducto de la Unidad General de Transparencia, se solicita al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala para que precise si el proveído de dieciocho de junio de dos mil quince, dictado en la facultad de atracción 236/2015 que se puso a disposición del peticionario como resolución intermedia, es la única emitida en ese expediente, a efecto de que este Comité pueda tener certeza de que se ha satisfecho el derecho de acceso a la información del peticionario por cuanto a esta parte de lo requerido, o bien, precise si existe algún acuerdo diverso y, en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y cotización.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma parcialmente el informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, en términos de lo señalado en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de temporalmente reservado del expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 236/2015, con excepción de las resoluciones intermedias, en términos de lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

TERCERO. Son inexistentes la resolución definitiva y los votos particulares o concurrentes del expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 236/2015, de acuerdo con lo señalado en la última consideración de esta resolución.

CUARTO. Se requiere al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, en atención a lo señalado en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información para que la haga del conocimiento del solicitante y de la Secretaría de Acuerdos de la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en primera sesión pública extraordinaria del catorce de agosto de dos mil quince, por unanimidad de tres votos de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en carácter de Presidenta en Funciones, quien fue ponente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman la Presidenta en Funciones y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE
REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL
SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS, PRESIDENTA
EN FUNCIONES Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 47/2015-J, emitida en sesión de catorce de agosto de dos mil quince, por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.